



Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y de la Ley del Registro Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

• En relación a la eliminación de la figura de la adopción semiplena, reestructuración a los procedimientos de rectificación y aclaración de las actas del registro civil y a otorgar seguridad jurídica a los poseedores de predios rústicos o urbanos que constituyen asentamientos humanos irregulares.

Presentada por el Lic. Rubén Ignacio Moreira Valdez, Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Presentación de la iniciativa ante el Pleno del Congreso del Estado, el día 22 de Mayo de 2012.

Turno a Comisión: 29 de Mayo de 2012.

Turnada a la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.

Lectura del Dictamen: 11 de Junio de 2012.

Decreto No. 50

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado: P.O. 51 / 26 de Junio de 2012

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN **DIVERSAS** DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA ZARAGOZA, SUSCRITA POR EL **GOBERNADOR** DE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ.

El suscrito Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 59 fracción II y 82 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 6 y 9 Apartado A





fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y 144 fracción II y 145 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, me permito someter a la consideración de este Honorable Congreso la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y de la Ley del Registro Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Crear y mejorar las condiciones para el desarrollo integral de los coahuilenses es, además de una tarea inaplazable de este gobierno, una demanda ciudadana ineludible y una aspiración que como coahuilenses no podemos abandonar.

La presente iniciativa tiene por objeto reformar diversos ordenamientos estatales con el propósito de atender temas trascendentales cuya atención ha sido requerida por los coahuilenses. Por un lado, promueve la eliminación de la figura de la adopción semiplena con la justificación y los efectos que a continuación se expresan, y por el otro, propone una reestructuración a los procedimientos de rectificación y aclaración de las actas del registro civil a fin de que se de celeridad a los procedimientos relacionados con este tema. Por último, con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a los poseedores de predios rústicos o urbanos que constituyen asentamientos humanos irregulares, se propone tutelar el interés colectivo de esos grupos a través de la "Acción con pretensión de protección de intereses de grupos determinados para la regularización colectiva de la tenencia de la tierra".

#### **REFORMA EN MATERIA DE ADOPCIONES**





El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) define la adopción como la institución jurídica de orden público e interés social que permite crear, mediante sentencia rendida al efecto, un vínculo de filiación voluntario entre personas que no lo tienen por naturaleza. Esta figura ha sido reconocida como una medida en la que prevalece el interés superior del menor y que permite brindar a los niños y niñas privados de un medio familiar la protección, valores y afectos que prevalecen en el seno de un hogar, y a la vez una oportunidad para aquellos que deseando tener una familia, están imposibilitados para procrear.

En este sentido la adopción se convierte en una alternativa que permite crear proyectos de vida dignos y plenos en los que se reúnen y concilian expectativas de vida tanto de los niños y niñas como de los padres. Sin embargo, para que esta opción se convierta en una realidad, es necesario el fortalecimiento a nivel legislativo e institucional de la figura de la adopción en la que se privilegien aquellos mecanismos que garanticen en mayor medida la inserción de los niños y niñas a sus nuevas familias.

Desde su surgimiento hasta la fecha, la adopción ha sido objeto de una regulación extensiva que va desde el ámbito internacional hasta el local. En México, la legislación en materia de adopciones es diversa, pues los requisitos y procedimientos para la adopción, así como sus diferentes tipos, varían según la entidad federativa de que se trate.

En el caso de nuestro Estado, el marco jurídico de la adopción ha sido objeto de un importante proceso de perfeccionamiento en los últimos años; esto en virtud del interés manifiesto de las entidades públicas y privadas relacionadas con los procedimientos en cuestión, así como a la implementación de los principios y disposiciones de diversas





convenciones internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención de la Haya sobre Protección de Menores.

Actualmente, la adopción se encuentra regulada en la Sección Cuarta del Capítulo relativo a "La Filiación" en el Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Este apartado establece, entre otras cuestiones relativas a los requisitos, principios y reglas aplicables a la adopción, que ésta puede ser semiplena o plena.

En la adopción semiplena los derechos y obligaciones, así como el parentesco que de ella resultan se limitan al adoptante y adoptado y sus respectivos descendientes, tiene carácter revocable y no extingue los derechos y obligaciones que resultan del parentesco por consanguinidad; mientras que en la adopción plena el parentesco se extiende a todos los ascendientes y descendientes de los adoptantes, el adoptado se equipara al hijo consanguíneo, lleva los apellidos de quien lo adopta pues extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y, además tiene el carácter de irrevocable.

De lo anterior se desprende que, en la adopción plena los padres adoptivos pretenden darle al menor todos los beneficios de una familia extensa, en el que no pretenden de forma alguna dar marcha atrás al hecho de recibir al menor como su hijo tal como si fueran sus padres biológicos, de ahí su irrevocabilidad. Los padres adoptivos en este caso, dan a su hijo adoptivo no sólo el trato, sino también el nombre, sustituyendo de forma íntegra a los padres biológicos, pues para hacer congruente la vinculación familiar dictada por un juez, se hace necesario enfatizar tal vínculo a través del otorgamiento del nombre y apellidos al adoptado.

En este sentido, la adopción plena es la única figura que promueve la completa integración del menor al grupo familiar adoptante y en la que realmente se sobrepone el





interés del menor al propiciar su integración total a un solo grupo familiar. Por lo que, atendiendo a la igualdad como un derecho fundamental de todas las personas, así como a la protección de los derechos de los niños y niñas, a través de esta iniciativa proponemos que se elimine del orden normativo estatal la figura de la adopción semiplena, para que prevalezcan únicamente los principios, reglas y efectos de la adopción plena.

Las modificaciones a los ordenamientos estatales que hoy sometemos al análisis, discusión, y en su caso, aprobación de esta Legislatura, tienen como fin otorgar y ampliar las oportunidades para que los niños y niñas coahuilenses en adopción resuelvan sus necesidades básicas y alcancen su pleno potencial en el seno de un hogar que le ofrece las mismas condiciones que a los hijos biológicos. Asimismo promueven entre los habitantes del estado los valores de la generosidad y solidaridad incondicional hacia los menores en situación vulnerable.

# REFORMA EN MATERIA DE RECTIFICACIÓN Y ACLARACIÓN DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

El crecimiento demográfico, las necesidades de la población, la globalización y en general el acelerado ritmo que la sociedad mexicana está experimentando, exige una participación cada vez más activa y consiente de todos los sectores que componemos a la sociedad, con reformas estructurales en las instituciones y leyes. Una de estas instituciones que clama por reformas estructurales que le permitan el pronto y eficaz desahogo de sus procesos es aquella que guía la impartición de justicia en nuestro estado: el Poder Judicial.

Las formas y procedimientos de impartición de justicia dentro de nuestro sistema judicial han sido rebasadas por las necesidades de la ciudadanía. Los juicios que en su





momento fueron efectivos y garantes de la justicia, hoy se han vuelto obsoletos y lejanos a las tendencias modernistas y contemporáneas que indican un sistema más práctico y expedito, pero siempre sin apartarse de las garantías y certezas jurídicas que desde nuestra Constitución han quedado plasmadas.

Uno de los temas que merece especial atención por ser una de las demandas sociales más añejas, es el relativo a la rectificación y aclaración de actas del registro civil.

Las actas del registro civil son los documentos en donde se hace constar de manera autentica todos los actos y hechos relacionados con el estado civil de las personas físicas, mediante la intervención de funcionarios dotados de fe pública, denominados Oficiales del Registro Civil, y un sistema organizado de publicidad. Sin embargo, estos documentos no están exentos de presentar errores, ya sea de índole tipográfico o de disconformidad con la realidad social.

Existen dos vías en nuestro Estado para subsanar estos errores: por vía administrativa mediante el procedimiento de aclaración o bien, por vía judicial a través del procedimiento de rectificación de actas, ambos regulados por el Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como por la Ley del Registro Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza.

El procedimiento administrativo de aclaración de los asientos deviene en aquellos casos en que haya de variarse algún nombre de las personas que figuren en los documentos, distintas del registrado, o cuando haya que variarse algún dato que resulte de la confrontación con los documentos en cuya virtud se ha practicado la inscripción, o bien cuando el error quede establecido por las demás circunstancias de la inscripción o de





otra u otras inscripciones que hagan fe del acto o hecho correspondiente, y procede realizar su trámite ante la Dirección Estatal del Registro Civil.

En tanto, el procedimiento judicial de rectificación de actas del registro civil se lleva a cabo mediante el trámite de un juicio ordinario, en virtud de sentencia definitiva que cause ejecutoria y procede bajo tres supuestos:

- a) Cuando exista falsedad en los casos en que se alegue que el suceso registrado no pasó,
- b) Cuando exista desacuerdo entre el asiento y la realidad y que se demuestre, a través de documentos fehacientes, que la persona de que se trata ha sido siempre designada con un nombre distinto del que aparece en su acta de nacimiento, y
- c) Cuando los errores que existan o se adviertan versen sobre el nombre del registrado, o su fecha de nacimiento o nacionalidad, o bien sobre los nombres, fechas y nacionalidad de las personas que hayan intervenido en el acto del asentamiento.

Los supuestos de rectificación de acta del registro civil se llevan a cabo ante la autoridad judicial debido a que su objetivo es mucho más amplio que la aclaración de la misma. A través de la rectificación es posible incluso modificar un nombre completo o una fecha de nacimiento, si las pruebas ofrecidas y desahogadas dentro de juicio arrojan la necesidad de corregir un error, o bien de adecuar lo asentado en la referida partida del registro civil a la realidad social e individual de la persona que solicita la rectificación.

En ese sentido, la intervención judicial en el proceso de rectificación es por demás justificada y necesaria. Sin embargo, al desahogarse mediante un juicio ordinario, su





trámite es por demás largo y tardío, pues es necesario agotar cuidadosamente todas las etapas que contempla este tipo de juicios.

En esencia, el procedimiento de rectificación de actas conlleva la presentación de un escrito inicial de demanda y el cumplimiento de cada una de las etapas del juicio ordinario: emisión del auto de radicación, emplazamiento, así como cumplir con las publicaciones ordenadas y que transcurra un término de 30 días concedido para que manifiesten acerca de la demanda; posteriormente se fija fecha para la celebración de la audiencia previa y de depuración, abriéndose un término para el ofrecimiento de pruebas y, una vez cumplido, se procede a su desahogo, para después pasar a la fase de alegatos y conclusiones, y finalmente concluir con el pronunciamiento de la sentencia definitiva, misma que al ser dictada, habrá de ser notificada nuevamente y remitida a la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado para ser objeto de una revisión de oficio, lo cual dilata aún más el juicio.

De ahí que para obtener la rectificación de un acta, una persona puede llegar a esperar un tiempo de ocho, doce o catorce meses, pues su desahogo conlleva las mismas etapas, con excepción de la conciliación, que el procedimiento para obtener un divorcio necesario, una rescisión de contrato civil o una usucapión, lo que evidencia la extensión del procedimiento, lo que evidencia la necesidad de promover un procedimiento más ágil y expedito para la solución de estos errores registrales.

Para lograr este cometido, nos hemos dado a la tarea de realizar una oportuna investigación sobre los tipos de juicios a través de los cuales diversos estados de la República Mexicana e inclusive otros países logran la rectificación de actas del registro civil. En virtud a ello, en esta iniciativa proponemos simplificar el procedimiento de rectificación de actas en Coahuila, a fin de hacerlo más pronto y eficaz, al reducir y eliminar aquellas etapas previstas en los juicios ordinarios y, por lo tanto, aplicables a





este procedimiento que sólo dilatan su trámite, en especial considerando que la mayoría de estos casos son actos unilaterales del interesado, sin controversia.

Diversas etapas del procedimiento previsto en nuestros ordenamientos legales han dejado de cumplir en la práctica con su función. El juicio actual ordena sean notificados y escuchados las diversas autoridades consideradas como partes en el juicio, como lo son el Ministerio Público y el Oficial del Registro Civil que corresponda. Sin embargo, en la práctica estas autoridades, por lo general, omiten respuesta alguna sobre el asunto en particular.

En el mismo sentido, el juicio actual corre un plazo para la audiencia previa y de depuración. No obstante ni los demandados, ni interesados o intervinientes en el acta, con excepción del actor, suelen acudir a ella. En el mismo sentido ocurre en la etapa de ofrecimiento de pruebas, en la que se otorga un término de 10 días, dentro del cual sólo la parte actora presenta pruebas, sin que ninguna otra parte haga ofrecimiento alguno. Así mismo, actualmente se apertura de oficio la segunda instancia a fin de que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado realicen una revisión de la legalidad de la sentencia de primera instancia, lo que extiende notablemente el procedimiento.

El retardo en la ejecución de estos procedimientos apareja problemas no sólo de rezago judicial, sino también de índole social a los particulares que recurren a ellos. Por lo general, las personas que acuden a rectificar su acta por errores o adecuaciones a la realidad social, se percatan de esta necesidad hasta que, por cuestiones personales, deben presentar un acta actualizada, como por ejemplo al momento de tramitar su pensión o al tener que realizar un juicio sucesorio por la muerte de algún familiar cercano. Ello provoca que, durante el tiempo en que se sustancia el juicio de rectificación de acta, los particulares no puedan realizar ni obtener los beneficios del





trámite principal, pues el hecho de tener errores o inconsistencias en su partida registral provoca la imposibilidad de concretarlos.

El proceso simplificado que esta iniciativa propone, más rápido y eficiente, incluye las siguientes características:

- a) El establecimiento de un procedimiento especial dentro del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que logre darle mayor celeridad al mismo, concentrándose el cuerpo del proceso en una sola audiencia de depuración, pruebas y alegatos. De esta manera se seguirán observando las garantías de seguridad jurídica y los principios procesales tales como el de legalidad y libertad en las formas procedimentales, concentración procesal, oralidad y economía procesal, pero a la vez permita que la justicia sea expedita.
- b) La posibilidad de prescindir de la prueba testimonial cuando, a criterio del juzgador, la procedencia de la rectificación se acredite por medio de documentales y se vuelva ocioso el desahogo de más pruebas, pudiendo inclusive el juez prescindir completamente de la audiencia de pruebas, dictando de plano la resolución correspondiente.
- c) Eliminar la revisión de oficio de la resolución de primera instancia, pero que en todo caso pueda ésta ser apelable por el promovente o terceros en caso de estar en desacuerdo con ella.
- d) Continuar con el llamamiento a juicio como partes a la Dirección Estatal del Registro Civil, por medio del Oficial que tenga asignada la Oficialía en que se asentó el acta y al Ministerio Público, así como a los terceros interesados por medio de publicaciones de edictos.
- e) El emplazamiento y notificación al Oficial del Registro Civil así como al Ministerio Público se simplifica, verificándose en la Dirección Estatal del





Registro Civil o bien, en el domicilio del Oficial que tenga asignada la Oficialía en que se levantó el acta de que se trate. En caso de que el emplazamiento se realice en la Dirección Estatal del Registro Civil, ésta deberá poner en inmediato conocimiento al Oficial de la demanda instaurada en su contra.

f) Ampliar la posibilidad de que, en ciertos supuestos determinados, la rectificación de acta pueda llevarse de forma administrativa.

Estamos conscientes que esta dilación procesal no es responsabilidad del órgano jurisdiccional. La amplia carga de trabajo hace imposible la celeridad en el cumplimiento de todas las etapas del proceso. Asimismo, la carga económica que representa el juicio para los usuarios les dificulta solventar los gastos para iniciar el juicio y, una vez iniciado, pagar el costo de las diversas erogaciones que debe realizar, tales como el pago de las publicaciones, así como los honorarios de abogados y el gasto de traslados al juzgado tantas veces sea necesario.

Por ello, esta misma iniciativa propone otorgar a los usuarios la posibilidad de realizar rectificaciones por vía administrativa, sólo en aquellos casos en que haya de variarse el nombre propio del registrado, siempre que no exista litis o conflicto. Con esto pretendemos brindar a una alternativa más a los usuarios para sustanciar y resolver los errores que privan en sus actas de forma más rápida, económica y expedita, desahogando con esto el sistema judicial.

Asimismo, para dar mayor claridad a los procedimientos que mediante esta misma vía se entablan, se amplían y precisan los supuestos bajo los cuales se procede a la aclaración de un acta administrativa.





# REFORMA EN MATERIA PROTECCIÓN DE INTERESES DE GRUPOS DETERMINADOS, PARA LA REGULARIZACIÓN COLECTIVA DE LA TENENCIA DE LA TIERRA

Es una realidad innegable en nuestra entidad, la existencia de miles de predios rústicos y urbanos en una situación de irregularidad por diversas razones, lo cual afecta de igual forma a miles de personas, en cuanto a la seguridad jurídica que éstas poseen sobre dichos inmuebles, situación preocupante, que exige ser solucionada.

Es apremiante en nuestro Estado, otorgar protección a grupos de personas que se ven afectados por tener predios que no se encuentran regularizados, lo cual trae como consecuencia una serie de problemas como son un déficit de viviendas dignas, la carencia de viabilidades primarias en las cercanías de los predios y la falta de suministro de servicios urbanos.

Así, se propone adicionar el artículo 285-Bis al Código Procesal Civil del Estado que regulará la denominada "Acción con pretensión de protección de intereses de grupos determinados para la regularización colectiva de la tenencia de la tierra", la cual tiene la finalidad de otorgar seguridad jurídica a los poseedores de predios rústicos o urbanos que constituyen asentamientos humanos irregulares, mediante la legal tenencia de la tierra y, de esta manera, proteger el patrimonio inmobiliario familiar.

Así mismo, se propone modificar la fracción V del artículo 279 del Código Procesal Civil, ya que en ella se tutela el interés colectivo de grupos indeterminados y está relacionada con la "Acción con pretensión de protección de intereses difusos" pues los sujetos protegidos por esta acción son los "grupos indeterminados", de tal suerte que introduciendo la expresión "grupos determinados" estaremos dando entrada a la acción propuesta en esta iniciativa.





Es esta acción se estima de interés social y, por tanto, estarán legitimados para ejercerla colectivamente, los entes jurídicos que el propio Código Procesal Civil y las leyes en materia urbana determinen.

Estamos convencidos de que la aprobación de esta iniciativa, en caso de considerarse procedente, representará un paso más hacia la consolidación de un orden jurídico en el que se fortalezcan las instituciones que tiene por objeto propiciar mejores condiciones de vida a todos los coahuilenses, sin distinción alguna. Por lo que, con fundamento en lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta H. Legislatura la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

ARTÍCULO PRIMERO. Se modifican los artículos 147 y 189, la fracción III del artículo 234, el párrafo primero del artículo 235, la fracción II del artículo 236; el artículo 237; el primer párrafo del artículo 263, , los artículos 386, 389 y 407, el párrafo primero del artículo 493, los artículos 499 y 509, el párrafo segundo del artículo 511, el artículo 1064; se adiciona la fracción IV del artículo 234, las fracciones IV y V al artículo 236, y los artículos 238 BIS y 238 BIS 1, y se derogan los artículos 63, 188 y 190, el último párrafo del artículo 234, la Subsección Segunda de la Sección Cuarta "De la adopción" con sus artículos 501 a 508 del Capítulo Tercero "De la filiación", Título Segundo "Del parentesco y de los alimentos" y los artículos 510 Bis, 1065 y 1071 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 63.** Se deroga.

ARTÍCULO 147. Las Actas del Registro Civil sólo se pueden asentar en las formas siguientes: nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, divorcio, pacto civil de





solidaridad, defunción, terminación del pacto civil de solidaridad y de inscripción de las sentencias ejecutoriadas que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela y la pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes. En caso de adopción plena, se asentará acta de nacimiento.

ARTÍCULO 188. Se deroga.

ARTÍCULO 189. El Oficial del Registro Civil que corresponda, cancelará el acta de nacimiento del adoptado mediante una anotación marginal, además levantará acta de nacimiento que contendrá los datos requeridos conforme a la ley, conservando la fecha de registro original del adoptado. A partir del levantamiento, el acta de nacimiento no se publicará, ni se expedirá alguna que revele el origen del adoptado ni de su condición de tal.

El Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, a menos que exista autorización o requerimiento judiciales, en los siguientes casos:

- I. Para efectos de impedimento para contraer matrimonio.
- II. Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, deberá contar con la mayoría de edad; si fuere menor de edad, se requerirá el consentimiento de los adoptantes.
- III. En los demás casos previstos por la ley.

ARTÍCULO 190. Se deroga.

ARTÍCULO 234. ...

.. I. ...

II. ...

- III. Existan errores que versen sobre la fecha de nacimiento, nacionalidad, filiación o parentesco del registrado, o de las personas que hayan intervenido en el acto de asentamiento.
- **IV.** Existan errores en las actas de defunción sobre el estado civil del finado, causas de la muerte, o sobre la fecha y lugar del fallecimiento.





Se deroga.

ARTÍCULO 235. Procederá la aclaración de los asientos ante la autoridad administrativa competente cuando la variación se refiera a cualquier supuesto diferente de los enumerados en el artículo precedente, de conformidad con lo previsto en la Ley del Registro Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

. . .

#### ARTÍCULO 236. ...

- l. ...
- **II.** Las personas que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno de los que intervinieron, con cualquier carácter, en el acto registrado.
- III. ...
- IV. El tutor o, en su defecto, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, a través de la Procuraduría de la Familia en términos de las disposiciones aplicables, para los casos de aquellos menores de edad abandonados, expósitos o, que sin encontrarse en alguno de los anteriores supuestos, no estén sujetos a patria potestad, y
- V. El Ministerio Público.

**ARTÍCULO 237.** La rectificación de un acta del estado civil deberá hacerse ante el Poder Judicial, mediante el procedimiento que en el Código Procesal Civil se establezca y en virtud de sentencia ejecutoriada, excepción hecha del reconocimiento que se sujetarán a las prescripciones de este Código.

ARTÍCULO 238 BIS. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 237 de este Código, procede la rectificación de un acta de forma administrativa en los asuntos en que haya que variarse el nombre propio del registrado en las actas de nacimiento, cuando se demuestre a través de documentos fehacientes que siempre ha sido designado con un nombre distinto del que aparece en el acta, siempre que no se altere la filiación o parentesco del registrado, y mediante el procedimiento que la Ley del Registro Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza establezca.

**ARTÍCULO 238 BIS 1.** La tramitación o rectificación de actas del Registro Civil, realizadas de manera fraudulenta, provocará su nulidad absoluta, independientemente de la responsabilidad penal de quienes hayan intervenido dolosamente en el acto; también resultarán nulas las actas, cuando se acredite que existe otra de fecha anterior.





Cualquier persona que tenga interés legítimo o, en su caso, el agente del Ministerio Público, podrá interponer la acción de nulidad a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 263. El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, ni éstos con los de aquél.

. . .

ARTÍCULO 386. La ley sólo reconoce los parentescos de consanguinidad y afinidad.

ARTÍCULO 389. La adopción plena confiere una filiación que sustituye a la de origen. El adoptado deja de pertenecer a su familia natural y se extingue el parentesco con los integrantes de ésta, así como todos sus efectos jurídicos, excepción hecha de los impedimentos para contraer matrimonio. El adoptado tiene en la familia del adoptante los mismos derechos y obligaciones de un hijo y los impedimentos matrimoniales se extienden a la familia del adoptante.

**ARTÍCULO 407.** El adoptante y el adoptado y sus respectivos descendientes, así como los ascendientes de los adoptantes, tienen obligación de darse alimentos en los términos de los artículos que anteceden.

**ARTÍCULO 493.** Los mayores de 25 años, en pleno ejercicio de sus derechos pueden adoptar a uno o a más menores o incapacitados, aunque estos sean mayores de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica para aquellos, previa valoración psicológica y estudio socioeconómico de los adoptantes, quienes deberán acreditar, además:

I	-							
I	I							
I	I	I						

ARTÍCULO 499. El juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Oficial del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente, de acuerdo con el artículo 189.





#### SUBSECCIÓN SEGUNDA

Se deroga.

ARTÍCULO 501. Se deroga.

ARTÍCULO 502. Se deroga.

ARTÍCULO 503. Se deroga.

ARTÍCULO 504. Se deroga.

ARTÍCULO 505. Se deroga.

ARTÍCULO 506. Se deroga.

ARTÍCULO 507. Se deroga.

ARTÍCULO 508. Se deroga.

ARTÍCULO 509. La adopción plena es irrevocable.

El adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, sujetándose a las disposiciones de la patria potestad, incluyendo los impedimentos para contraer matrimonio. El adoptado deberá llevar los apellidos de quien lo adopte y en su caso, previa solicitud, podrá autorizarse el cambio del nombre propio, en atención del interés superior del adoptado.

La adopción plena extingue la filiación preexistente ante el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. Si uno de los adoptantes está casado con alguno de los progenitores del adoptado, y se cuenta con consentimiento expreso de adopción plena, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea. En la adopción plena el parentesco se extenderá a todos los ascendientes y descendientes de los adoptantes.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia a través de la Procuraduría de la Familia será el único facultado para promover la adopción de los menores adoptables que se encuentren en los centros o lugares de internamientos públicos o privados.

ARTICULO 510 bis. Se deroga.

ARTÍCULO 511. ...





Esa adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el

Estado Mexicano y en lo conducente por el Código Civil Federal.
<b></b>
ARTÍCULO 1064. El adoptado hereda como un hijo.
ARTÍCULO 1065. Se deroga.
ARTÍCULO 1071. Se deroga.
<b>ARTÍCULO SEGUNDO.</b> Se modifica la fracción V del artículo 279, los artículos 560 y 561, la fracción I y el antepenúltimo párrafo del artículo 609 y los artículos 612 y 884; se derogan los artículos 610 y 611, así como la fracción II del artículo 1086, y se adiciona el artículo 285 bis del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:
ARTÍCULO 279
I a IV
V. Se tutele el interés colectivo de grupos determinados e indeterminados.

ARTICULO 285 Bis. Acción con pretensión de protección de intereses de grupos determinados para la regularización colectiva de la tenencia de la tierra.

La acción de regularización colectiva del derecho de propiedad sobre inmuebles rústicos o urbanos es de interés social y se ejerce bajo las reglas aplicables de la adquisición por usucapión tanto en juicio contradictorio como en procedimiento no contencioso.

Tiene por finalidad la titulación e inscripción definitiva individualizada de predios rústicos o urbanos que constituyen asentamientos humanos irregulares, a efecto de otorgar a sus poseedores la seguridad jurídica de la legal tenencia de la tierra.





Este código y las leyes en materia urbana dispondrán los entes jurídicos públicos o privados que estarán legitimados para ejercer esta acción y las condiciones de la misma.

#### **ARTÍCULO 560.**

#### Rectificación en juicio especial.

El juicio de rectificación de actas del estado civil a que se refiere el Código Civil, se tramitará en juicio especial y en él se oirá al Oficial del Registro Civil que tenga asignada la Oficialía en que se levantó el acta de que se trate y al Ministerio Público. El juzgador podrá, atendiendo a las circunstancias del caso, citar a los interesados que fueren conocidos o que intervinieron en el acta. Asimismo, publicará un extracto de la demanda por una sola vez, en el Periódico Oficial del Estado y en otro de los de mayor circulación del lugar en el que se encuentre ubicado el domicilio del promovente, mandándose fijar además, en un lugar visible de la Oficialía que corresponda, haciendo saber que se admitirá a contradecirla a cualquiera, que teniendo interés, se presente dentro de un término que no exceda de diez días a partir de la fijación.

En los juicios de rectificación se observarán las reglas siguientes:

- I. En los escritos de demanda y contestación, las partes deberán ofrecer las pruebas de su intención.
- II. El juzgador al admitir la demanda, ordenará que con la copia cotejada de la misma así como de sus anexos, se corra traslado al Oficial del Registro Civil demandado y al Ministerio Público a fin de que en el término de tres días manifiesten lo que a su interés convenga, ordenando se proceda a realizar las publicaciones en términos de lo dispuesto en este artículo.
- III. El emplazamiento al Oficial del Registro Civil que tenga asignada la Oficialía en que se levantó el acta de que se trate, se podrá realizar en el domicilio del propio Oficial o bien en la Dirección Estatal del Registro Civil, lo que resulte más cercano al domicilio en que tenga su residencia el juez que conoce del juicio. En caso de que el emplazamiento se realice en la Dirección Estatal del Registro Civil, ésta se encuentra obligada a recibirlo, debiendo poner, sin demora, en conocimiento al Oficial correspondiente de la demanda instaurada. La notificación surtirá todos sus efectos legales desde que se entregue, ya sea a la persona a quien va dirigido o al encargado de recibir la correspondencia en la Dirección Estatal del Registro Civil, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 217 de este Código, y si se negaren a recibirla, se tendrá por hecha la notificación y serán responsables de la falta de cumplimiento de la resolución que contenga.





- IV. Concluidos los plazos de vista a los terceros interesados y a las partes en juicio, sin oposición ni motivo de depuración alguno, previa la admisión de las documentales exhibidas, el juzgador procederá a dictar la sentencia que corresponda en un término de ocho días.
- V. En caso de oposición o cuando el juez lo considere necesario, se proveerá sobre la admisión de la totalidad de las pruebas ofrecidas, ordenando la preparación de las que correspondan, señalando además día y hora para que tenga lugar la celebración de la audiencia de depuración, pruebas y alegatos, misma que se llevara a cabo dentro de los 10 días siguientes a la conclusión de los plazos de vista otorgados a los terceros interesados y a las partes en juicio.

En la audiencia señalada, se depurará el procedimiento y se desahogarán las pruebas y, una vez hecho lo anterior, las partes deberán de emitir sus alegatos de forma oral.

- VI. El juzgador podrá, para apoyar su resolución, requerir al interesado la presentación de documentos distintos a los que acompañan la demanda inicial.
- VII. La sentencia definitiva se pronunciará de manera breve y concisa, en un término que no exceda de los ocho días siguientes a la citación y será recurrible por las partes en apelación, la que procederá en el efecto suspensivo.
- VIII. Una vez ejecutoriada la sentencia, se comunicará al Oficial del Registro Civil que tenga asignada la Oficialía en que el acta objeto de rectificación se asentó y a la Dirección Estatal del Registro Civil, para que hagan referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 238 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

#### **ARTÍCULO 561.**

#### Aclaración en vía administrativa.

Cuando sólo se trate de la enmienda, vía aclaración, de un acta del estado civil en los casos a que se refiere el Código Civil, se procederá, en los términos previstos por las disposiciones aplicables, ante la Dirección Estatal del Registro Civil.



ADTÍCUU O 600

# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



ARTICOLO 003.	
la adopción han sido convenientemer	nstituciones cuyo consentimiento se requiere para nte asesoradas y debidamente informadas sobre el particular, en relación a la ruptura, en virtud de la tre el menor y su familia de origen.
II. a V	
	o del juzgado la información de la que disponga en particular la información respecto a la identidad
ARTÍCULO 610.	
ARTÍCULO 611.	Se deroga.
ARTÍCULO 612.	Se deroga.
Las resoluciones que dieta el juzgado	r aprobando la adopción, se comunicarán al Oficial
Las resuluciones que dicle el juzdado	ii apionaliuu la auopololi, se colliuliicalali al Olicial

Las resoluciones que dicte el juzgador aprobando la adopción, se comunicarán al Oficial del Registro Civil que corresponda y a la Dirección Estatal del Registro Civil para que el primero cancele el acta de nacimiento del adoptado, en caso de que exista, mediante una anotación marginal, y ambos anoten la de nacimiento.

**ARTÍCULO 884.** 





. . .

La revisión de las sentencias recaídas en los juicios sobre nulidad de matrimonio que tengan por causa el parentesco, el matrimonio subsistente, o el atentado contra la vida de alguno de los consortes para contraer matrimonio con el que quede libre, abre de oficio la segunda instancia con intervención del Ministerio Público. Aunque las partes no expresaren agravios ni promuevan pruebas, el tribunal examinará la legalidad de la sentencia de primera instancia, quedando en suspenso sus efectos hasta que se dicte resolución. En igual forma se procederá cuando por disposición expresa de la ley tenga lugar la revisión de oficio.

l
II. Se deroga.
III
IV

ARTÍCULO 1086.

ARTÍCULO TERCERO. Se modifican la fracción III del artículo 14, la fracción III del artículo 55, el primer párrafo del artículo 57, el artículo 81, la denominación del Capítulo Tercero "Los libros de las actas de tutela" del Título tercero "Los libros y las actas del registro civil"; los artículos 121 y 122, el párrafo primero del artículo 123, el artículo 126, las fracciones II, IV y V del artículo 128 y el artículo 130; se adicionan el artículo 122 BIS, los párrafos tercero y cuarto del artículo 123, las fracciones VI a X del artículo 128, la Sección Tercera "El procedimiento de rectificación ante la Dirección del Registro Civil" del Capítulo Segundo "La rectificación y aclaración de las actas del registro civil", Título Cuarto "Las anotaciones y rectificaciones de las actas del registro civil", y los artículos 130 BIS y 130 BIS 1, y se derogan los artículos 85 a 88 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:





	,			
ART	ICU	II O	14	

I. y II. ...

III. Al hacer la inscripción de actas de tutela, divorcio u otros actos o anotaciones que se realicen por mandato judicial, se cerciorarán si ante la autoridad judicial correspondiente, los extranjeros comprobaron su legal estancia en el país y, en caso contrario, darán aviso a la autoridad a que se refiere la fracción anterior.

IV. ...

#### ARTÍCULO 55. ...

... l. y II. ...

III. El tercero, actas de tutela, así como, las inscripciones de las ejecutorias que declaren el estado de interdicción.

IV. a VIII. ...

**ARTÍCULO 57.** Las actas del Registro Civil sólo se asentarán en las formas siguientes: nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, defunción, divorcio, registro de pacto civil de solidaridad y terminación del mismo, de inscripción de las sentencias ejecutoriadas que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela y la pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes.

. . .

ARTÍCULO 81. En los casos de adopción plena, se cancelará el acta de nacimiento del adoptado y, en su lugar, se levantará acta de nacimiento que contendrá los datos del adoptado, de los padres adoptivos y de los ascendientes de éstos, así como de los testigos de ese acto, conservando la fecha de registro original del adoptado. A partir del levantamiento del acta de nacimiento, no se publicará ni se expedirá ninguna otra que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, observándose, en todo caso, lo previsto en el párrafo tercero del artículo 189 del Código Civil para el Estado de Coahuila.

CAPÍTULO TERCERO LOS LIBROS DE LAS ACTAS DE TUTELA





ARTÍCULO 85. Se deroga.

ARTÍCULO 86. Se deroga.

ARTÍCULO 87. Se deroga.

ARTÍCULO 88. Se deroga.

**ARTÍCULO 121.** La resolución administrativa que conceda la aclaración o rectificación administrativa de las actas del estado civil, se enviará al Oficial del Registro Civil correspondiente a efecto de que realice las anotaciones relativas.

Contra la resolución administrativa que conceda o niegue la aclaración o rectificación del acta, los interesados podrán interponer el recurso de revisión previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

Una vez resuelta en definitiva la aclaración o rectificación, el dato o motivo de la misma no podrá ser objeto de modificación posterior. Tampoco podrá modificarse si la misma tuvo su origen en sentencia judicial.

**ARTÍCULO 122.** El juez que conozca de un juicio de rectificación deberá solicitar un informe a la Dirección a efecto de que en auxilio de las labores del juzgado, le proporcione una copia certificada del acta que se pretenda rectificar, obtenida de los libros duplicados que obren en su archivo general y manifieste si ante esa dependencia se ha registrado solicitud de rectificación.

**ARTÍCULO 122 BIS.** En todo lo no previsto en este capítulo, se aplicarán supletoriamente las disposiciones conducentes del Código Procesal Civil para el Estado.

**ARTÍCULO 123.** Procederá la solicitud de aclaración de actas ante la Dirección en los casos previstos por el artículo 128 de esta ley.

. . .

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los Oficiales Coordinadores remitirán dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción, el expediente integrado con motivo de la solicitud para que aquélla resuelva conforme a derecho. Dictada la resolución, la Dirección devolverá el expediente a la Oficialía Coordinadora que corresponda, para que notifiquen al o los interesados y remitirá la resolución a la Oficialía del Registro Civil que corresponda para que se realicen las anotaciones





correspondientes.

En caso de que de la revisión que realice la Dirección resulten inconsistencias en la integración de la solicitud, devolverá el expediente a la Oficialía Coordinadora a fin de que las subsane o bien, le requiera los elementos faltantes al solicitante y la devuelva a la Dirección para efectos de su resolución.

**ARTÍCULO 126.** La Dirección resolverá dentro de un término de hasta cinco días hábiles, los expedientes que ante ella se sustanciaron. Dentro de los ocho días hábiles contados a partir de su recepción, resolverá sobre aquellos que se instruyeron ante los Oficiales Coordinadores.

#### ARTÍCULO 128. ...

- l. ...
- II. El uso de abreviaturas o guarismos no permitidos, el empleo de idioma distinto al español, la difícil legibilidad de caracteres, el error de escritura, mecanográfico, ortográfico, tipográfico, numérico y otros meramente accidentales, así como la defectuosa expresión de conceptos cuando por el contexto de la inscripción o de otras inscripciones no haya duda de su contenido, siempre y cuando resulten obvios y no se afecte con su modificación los datos esenciales del acta.
- III. ...
- IV. Cuando se trate de la indicación equivocada de sexo, cuando no haya duda sobre la identidad del nacido por las demás circunstancias de la inscripción y no se derive de operaciones transgénicas.
- V. Cuando haya que variarse parcialmente algún nombre de las personas que figuren en los documentos, distintas del registrado, siempre que no se afecte la filiación o parentesco de éstos o del registrado.
- VI. Cuando haya que variarse algún dato que resulte de la confrontación con los documentos en cuya virtud se ha practicado la inscripción, o bien, el error quede establecido por las demás circunstancias de la inscripción, o de otra u otras inscripciones que hagan fe del acto o hecho correspondiente.
- VII. Cuando se proponga la complementación o abreviación del nombre propio o el cambio de alguna letra, tanto del nombre propio como de los apellidos. Si se trata del acta de matrimonio, la aclaración deberá ser solicitada por ambos cónyuges.
- VIII. Cuando se trate de aclarar los demás datos de los contrayentes o de las personas





que en el acta se mencionen, a excepción del régimen patrimonial; siempre y cuando los documentos que sirvan de base para acreditar el error u omisión no hayan sido modificados con posterioridad a la celebración del acto civil de que se trate;

- IX. Cuando se proponga la complementación o variación de los datos insertos en un acta de defunción, siempre y cuando no se refieran al estado civil del finado, causas de la muerte, ni de la fecha y lugar del fallecimiento.
- X. Cuando se trate de aclarar cualquier otro error, siempre que no se afecte con la modificación los datos esenciales de la misma ni se afecte la nacionalidad, filiación o parentesco del registrado o de quienes intervinieron en el acta.

# SECCIÓN TERCERA EL PROCEDIMIENTO DE RECTIFICACIÓN ANTE LA DIRECCIÓN ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 130. Procederá la rectificación de actas prevista por el artículo 238 Bis del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, tratándose únicamente de la variación del nombre propio del registrado en las actas de nacimiento, de conformidad con lo que establece el artículo 59 y demás aplicables del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, cuando exista desacuerdo entre el asiento y la realidad, demostrando a través de documentos fehacientes, que la persona de que se trata ha sido siempre designada con un nombre distinto del que aparece en su acta de nacimiento, siempre que no se requiera prueba distinta de la documental para acreditar la petición.

La rectificación administrativa se promoverá ante la Dirección personalmente por las personas legitimadas en los términos del artículo 236 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**ARTÍCULO 130 BIS.** El procedimiento de rectificación administrativa de actas se verificará de la forma siguiente:

- I. Se presentará solicitud por escrito con la firma o huella del solicitante o, en su caso, de su representante legal, ante la Dirección Estatal del Registro Civil, requisito sin el cual, no se dará trámite al procedimiento;
- **II.** Cubrir el pago de los derechos que correspondan;





- III. Presentada la solicitud, la autoridad administrativa la analizará y admitirá en su caso, asignándole el número progresivo que corresponda;
- IV. En el acuerdo que da trámite a la solicitud, se señalará fecha y hora, dentro de los cinco días hábiles siguientes, para que el promovente comparezca ante la Dirección acompañado por dos testigos que identifiquen al solicitante y acrediten en su caso los datos pretendidos por aquel;
- V. La Dirección podrá para allegarse de los documentos probatorios que estime convenientes y solicitar mediante oficio a las dependencias y entidades correspondientes, la información que se pretenda verificar, confirmar o cotejar, haciendo mención del plazo para dar respuesta, que no excederá de tres días hábiles;
- VI. Integrado el expediente respectivo y desahogadas las pruebas ofrecidas, la Dirección, en un término no mayor de diez días hábiles, dictará la resolución que corresponda, y
- **VII.** Dictada la resolución que declare procedente la rectificación solicitada, se comunicará a la Oficialía del Registro Civil que corresponda para que se realicen las anotaciones marginales.

Las solicitudes de rectificación, serán resueltas en un término que no exceda de diez días hábiles a partir de la recepción de la solicitud.

#### ARTÍCULO 130 BIS 1. A la solicitud de rectificación de acta, deberá adjuntarse:

- I. El documento oficial que presente para identificarse, con fotografía y huella;
- **II.** El documento que acredite su personalidad, cuando no se gestione a nombre propio;
- **III.** Los datos de identificación del acta que se pretende modificar;
- IV. La copia fotostática certificada del libro del acta asentada en la Oficialía del Registro Civil correspondiente, que se pretende corregir, siempre que no contenga alteración, tachadura, enmendadura o entrerrenglonado;
- V. Los documentos públicos y privados que contengan el nombre o los datos correctos con que el interesado o su representante se ostentan;
- VI. Los hechos en que el solicitante funde su pretensión numerándolos y narrándolos





sucintamente, con claridad y precisión, y

**VII.** Los documentos que ofrezca como pruebas, en los términos de esta ley u otras disposiciones aplicables.

Cuando la solicitud de rectificación administrativa carezca de algún requisito formal o no se adjunten los documentos que se señalen, se requerirá al interesado para que, en un plazo de dos días hábiles corrija o complete la solicitud o exhiba los documentos ofrecidos, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la solicitud o las pruebas, según el caso.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor a los 30 días hábiles siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Las adopciones que a la entrada en vigor del presente decreto se encuentren en trámite bajo la modalidad de adopción semiplena, continuarán rigiéndose hasta su resolución bajo este régimen, con todos los efectos aplicables a la misma.

Lo anterior sin perjuicio de que pueda promoverse, antes de concluir el procedimiento, la conversión de adopción semiplena a plena, a solicitud de los promoventes, requiriendo además del consentimiento de quienes deban otorgarlo de conformidad con lo previsto en el Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el consentimiento de los padres de los adoptantes y la intervención del Ministerio Público y de la Procuraduría de la Familia. Si el menor adoptado tiene más de catorce años al momento de la solicitud de conversión, se requerirá su consentimiento otorgado libremente y por escrito, en la forma legalmente establecida.

**TERCERO.** Las adopciones que a la entrada en vigor del presente decreto, se encuentren resueltas bajo la modalidad de adopción semiplena, continuarán rigiéndose bajo este régimen, con todos los efectos aplicables a la misma, sin perjuicio de que, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se solicite su conversión a adopción plena.

**CUARTO.** En los juicios y procedimientos de rectificación y aclaración de actas del registro civil que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente decreto, será potestativo para las partes acogerse a las reformas establecidas en el mismo o, en su caso, seguir rigiéndose por las disposiciones anteriores a su publicación, hasta en tanto hayan concluido en su totalidad.





QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**D A D O** en la residencia del Poder Ejecutivo en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil doce.

#### SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

**RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ**